



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-347/2025

PARTE ACTORA: HÉCTOR ORTEGA PEÑA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS Y BRYAN BIELMA GALLARDO²

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los cuales se realizó la sumatoria nacional, asignación paritaria y declaración de validez de la elección de Juzgados de Distrito y, con ello, la emisión de las constancias de mayoría respectivas, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la impugnación que la parte actora presentó en contra de la asignación de cargos y declaración de validez de la elección de Juzgados de Distrito, así como la emisión de la constancia de mayoría emitida a Eluiza Rafael Aguilar como jueza en materia penal en el Cuarto Distrito Judicial, del Tercer Circuito Judicial Federal en Jalisco.

II. ANTECEDENTES

- (2) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones,

¹ En lo subsecuente, Consejo General del INE o INE.

² Colaboró, Brenda Valencia Garnica.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JIN-347/2025

se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (3) **Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁴
- (4) **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del precitado proceso electoral extraordinario, en el que el actor participó como candidato a juez penal en el Cuarto Distrito Judicial del Tercer Circuito en el estado de Jalisco, en el que obtuvo el segundo lugar:

Número	Candidatura	Poder postulante	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
4	Eluzai Rafael Aguilar	Poder Judicial	62,671	112	62,559
15	Héctor Ortega Peña	Poder Ejecutivo	37,827	66	37,761
9	Heriberto Estrada Miramontes	Poder Ejecutivo	37,471	72	37,399
7	Jhonatan Alexander Ángel Juárez	Poder Legislativo	23,188	68	23,120
19	Sandoval Salinas Ricardo	Poder Legislativo	19,572	44	19,528

- (5) **Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG573/2025, a través del cual aprobó la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y jueces, y realizó la asignación paritaria de tales cargos. Asimismo, la responsable aprobó el acuerdo INE/CG574/2025, por el cual emitió la declaración de validez de la elección en mención y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (6) **Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, el actor presentó el medio de impugnación vía juicio en línea a fin de controvertir los acuerdos referidos.

III. TRÁMITE

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



SUP-JIN-347/2025

- (7) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente SUP-JIN-347/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.⁵
- (8) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.
- (9) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó admitir la demanda y, al no quedar diligencias pendientes de realización, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra del cómputo nacional, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría de la elección de juezas y jueces de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (11) La responsable aduce en el informe circunstanciado⁷ que la demanda del medio de impugnación se debe desechar por la inviabilidad de los efectos pretendidos, toda vez que no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora que resulte inelegible, por quien haya obtenido el segundo lugar en la elección.
- (12) Se considera que es **infundado** el planteamiento, porque se debe estar a la verdadera intención del actor⁸ y, en el caso, se advierte que en la demanda no solo se alega la inelegibilidad de la candidata de la elección bajo la referida pretensión, sino que también plantea la nulidad de la

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

⁷ Informe circunstancia que fue enviado mediante oficio INE/DEAJ/14979/2025.

⁸ Véase jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

SUP-JIN-347/2025

elección por supuestas infracciones que vulneran diversos principios constitucionales, en caso de no prosperar la sustitución por vacancia.

- (13) Por otra parte, se considera **inatendible** la causal de improcedencia por preclusión de la demanda que también hace valer la responsable,⁹ debido a que en las constancias de autos únicamente consta la presentación de una sola demanda.

VI. PROCEDIBILIDAD

- (14) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica¹⁰; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (15) **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo legal de cuatro días, puesto que los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio y la demanda fue presentada el día treinta siguiente.
- (16) **Legitimación.**¹¹ La parte actora cuenta con legitimación, porque comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.¹²
- (17) **Interés jurídico.** El promovente tiene interés para controvertir el acto impugnado, al ser aspirante a una candidatura en el proceso electoral extraordinario y aducir que el acto controvertido le genera un agravio a su derecho político-electoral de ser votado.
- (18) **Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe un medio de impugnación previo que deba ser agotado para controvertir la resolución del Consejo General del INE.

⁹ En el informe circunstanciado que fue enviado por oficio INE/DEAJ/15487/2025.

¹⁰ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

¹² De conformidad con el acuerdo INE/CG336/2025, en el cual, entre otras cosas, se aprobaron los listados definitivos de personas candidatas a magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como, juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.



- (19) **Señalamiento de la elección y resolución que se impugna.** Se colma el requisito porque la parte actora señala en forma concreta que impugna la elección del cargo a juez o jueza penal en el Cuarto distrito judicial electoral del Tercer Circuito Judicial en Jalisco.
- (20) Asimismo, la parte actora precisa que la determinación que se impugna corresponde a los cómputos finales, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría de la citada elección a Eluzai Rafael Aguilar.

VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

- (21) El Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y jueces de Distrito y la asignación paritaria a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, quienes ocuparán los Juzgados de Distrito sujetos a elección, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (22) En cuanto a la asignación de las juezas y jueces del Tercer Circuito con sede en Jalisco,¹³ conforme al cómputo nacional, revisión de los requisitos de elegibilidad y la distribución de los cargos de forma paritaria, la responsable designó a Eluzai Rafael Aguilar como jueza del Juzgado de Distrito penal en el Cuarto Distrito Judicial.
- (23) Con base en lo anterior, la responsable declaró la validez, entre otras, de la elección en comento, y ordenó la emisión de la constancia de mayoría.
- (24) En contra de los actos anteriores, el ahora enjuiciante promueve el presente juicio de inconformidad.

1. Motivos de inconformidad

- (25) Del análisis integral de la demanda, se advierte que el recurrente alega que la candidata electa como jueza penal, Eluzai Rafael Aguilar, es inelegible a partir de la existencia de supuestas infracciones que vulneran principios constitucionales y por incumplir con la idoneidad para acceder al cargo:

¹³ Considerando 463, del acuerdo INE/CG573/2025.

SUP-JIN-347/2025

- Plantea una violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesia atribuida a la candidata electa, así como una afectación a los principios de equidad en la contienda y del que reza “una persona un voto” por parte del INE.
- Afirma que si bien lo procedente sería anular la elección por las citadas infracciones, en este caso se debe declarar que la candidatura ganadora es inelegible, pues la elección de Juzgados de Distrito es semejante a cargos de representación proporcional, al tratarse de espacios asignados en función del principio de paridad de género.
- En cuanto al señalamiento de la supuesta inelegibilidad de la ganadora, el actor alega que la responsable no verificó la totalidad de los requisitos y tampoco la falta de idoneidad de la candidata electa con base en las manifestaciones del senador presidente de la mesa directiva del Senado, en el sentido de que ella está comprendida dentro de las veintiséis personas candidatas que no son idóneas.

(26) Con base en lo anterior, el actor afirma que se debe invalidar el triunfo atribuido a la candidata electa y, al ser descalificada, sea declarado como ganador de la contienda o, en su caso, se decrete la nulidad de la elección.

2. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

(27) De los agravios planteados, se advierte que la pretensión de la parte actora es que sea declarada inelegible la persona candidata electa y, en consecuencia, que se decrete vacante el cargo a elección, para que en su lugar sea designado como candidato electo o, en su caso, la nulidad de la elección.

(28) La causa de pedir la sustenta en que la inelegibilidad se actualiza por la supuesta vulneración a los principios constitucionales de separación Estado-Iglesia, equidad en la contienda y una persona un voto, así como por incumplir con la idoneidad exigida para acceder al cargo.

(29) Por cuestión de método, en un primer apartado se estudiarán los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de la candidata electa y, en el siguiente, la petición de la nulidad de la elección por la supuesta vulneración de principios constitucionales.



- (30) Lo anterior, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.¹⁴

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Inelegibilidad de la candidata electa

1.1 Presuntas vulneraciones a principios constitucionales

- (31) Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de inconformidad respecto a que sea decretada la inelegibilidad por supuestas infracciones que quebrantan principios constitucionales son **infundados**, debido a que resultan insuficientes para la consecución de la finalidad que pretende, esto es, la inelegibilidad de la candidata ganadora de la elección impugnada.
- (32) En efecto, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad sólo debe estar referido a las calidades que deben cumplir cada persona candidata, puesto que no existe fundamento jurídico ni lógico que sirva de sustento para considerar que la existencia de una infracción, que eventualmente podría derivar en la nulidad de una elección, afecta de forma directa las condiciones y cualidades de una candidatura para ocupar un cargo público.
- (33) De ahí que resulte inviable considerar como inelegible a la persona candidata ganadora de la elección que se impugna, ya que los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley electoral tienen un carácter general y son exigibles a toda candidatura a ocupar un determinado cargo judicial de elección popular.
- (34) Esto es, los elementos de elegibilidad se tratan de cuestiones de orden público que se refieren a la aptitud constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidata a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.
- (35) En ese sentido, de conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II de la Constitución general, son ciudadanos las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto

¹⁴ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JIN-347/2025

de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados.

(36) En ese sentido, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución general, las personas que pretendan ser electas como juezas y jueces de Juzgado de Distrito deberán cumplir con lo siguiente:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Contar con título de licenciatura en derecho y tener una calificación de cuando menos ocho y de nueve puntos en materias relacionadas con el cargo - *licenciatura, especialidad, maestría o doctorado*-.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- Tener una residencia en el país durante el año anterior a la publicación de la convocatoria, y
- No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo a la publicación de la convocatoria.

(37) De este modo, se advierte que los requisitos de elegibilidad solamente se refieren a aspectos inherentes que deben cubrir las personas que pretendan ocupar un cargo judicial de elección popular y, como tales, deben ser reunidos por cada candidatura en lo individual, lo que trae como consecuencia que su incumplimiento únicamente genere consecuencias jurídicas respecto de la candidatura que no cumple con el requisito, consistentes en la cancelación de su registro o la inelegibilidad para ocupar el cargo.

(38) En el caso, la parte actora pretende equiparar la situación consistente en la supuesta existencia de conductas que vulneran principios constitucionales –*principalmente separación Estado-Iglesia*– a una inelegibilidad de la candidata ganadora, bajo el argumento de que se trata de una infracción grave, dolosa y determinante para el resultado de la votación obtenida en la elección impugnada.

(39) No le asiste la razón debido a que, como se expuso, los requisitos de elegibilidad son condiciones personales que cada candidato debe cubrir



para estar en condiciones de acceder al cargo al que pretende postularse, sin que al efecto las infracciones de principios constitucionales estén consideradas como una situación equiparable.

- (40) En todo caso, el tipo de conductas infractoras a las que alude el actor formarían parte del régimen sancionador electoral o del sistema de nulidades electorales, en función de las características de las mismas.
- (41) Es por ello que si el actor alega la nulidad de la elección por la vulneración a principios constitucionales que afectaron el proceso electoral de personas juzgadoras, tales planteamientos sólo pueden tener cabida para su estudio como una causal de nulidad de la elección que cuestiona, aun cuando se alegue que dichas infracciones sean atribuidas a la candidata electa.
- (42) La razón tiene sustento en que la nulidad de la elección es el instrumento jurídico de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o en una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le dan validez o son incumplidas las reglas esenciales de los comicios.
- (43) Esto, porque la norma adjetiva electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales relacionados con los comicios de personas juzgadoras pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.
- (44) De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios a través del juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, los resultados del cómputo de entidad federativa, declaraciones de validez y entrega de constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- (45) Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, la afectación de principios constitucionales derivado de conductas infractoras que afecten los resultados de una elección solamente debe ser revisable bajo el régimen de nulidad de la elección, de ahí que resulte **infundado** el planteamiento de que irregularidades derivan en la inelegibilidad de la candidatura electa.

1.2 Verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa

SUP-JIN-347/2025

- (46) El enjuiciante afirma que debe invalidarse el triunfo que le fue atribuido a la candidata electa al incumplir con los requisitos de elegibilidad.
- (47) En ese sentido razona que la responsable únicamente se enfocó en revisar, de la candidatura electa, los promedios en licenciaturas y posgrados dentro de las calidades constitucionales para acceder al cargo a elección, sin estudiar el resto de los requisitos de elegibilidad.
- (48) En adición, señala que la responsable no verificó la falta de idoneidad de la candidata electa con base en las manifestaciones del presidente de la mesa directiva del Senado de la República, en el sentido de que está comprendida dentro de las veintiséis personas candidatas que no son idóneas.
- (49) Los agravios son **infundados** dado que, contrario a lo alegado, la responsable sí realizó el estudio de la totalidad de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa, Eluzai Rafael Aguilar, como jueza del Juzgado de Distrito penal en el Cuarto Distrito Judicial en Jalisco.
- (50) En el acuerdo INE/CG573/2025, se observa que la responsable verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 97, 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución general; y 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, examinando la documentación siguiente:¹⁵

Requisito	Verificación de documentación
<i>Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos</i>	Acta de nacimiento. Credencial de elector vigente. Carta de protesta de que no suspensión de derechos político-electorales
<i>Contar con título de licenciatura en derecho y tener una calificación de cuando menos de ocho y de nueve puntos en materias relacionadas con el cargo -licenciatura, especialidad, maestría o doctorado-.</i>	Título profesional. Cédula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones. Kardex o historial académico oficial emitido por una Institución de educación superior y contenga el promedio general como las calificaciones individuales de las materias.
<i>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</i>	Carta bajo protesta de decir verdad, que cuenta con buena reputación y ausencia de condenas por delitos graves o que afectaran su buena fama pública.

¹⁵ Considerandos 234 a 242



Requisito	Verificación de documentación
<i>Tener una residencia en el país durante el año anterior a la publicación de la convocatoria</i>	Constancia de residencia expedida por autoridad competente.
<i>No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senaduría, diputación federal, ni del poder ejecutivo de alguna entidad, durante el año previo a la convocatoria.</i>	Carta bajo protesta de decir verdad, que no ha ocupado algunos de los mencionados cargos públicos.
<i>No estar suspendidos sus derechos políticos en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución.</i>	Certificado de no inscripción como deudora morosa emitido por autoridad correspondiente. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ni tuviese sentencias firmes por delitos de alto impacto.

- (51) La responsable explica que la revisión en comento fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE,¹⁶ con base en los expedientes remitidos por el Senado de la República,¹⁷ cuyos resultados están pormenorizados en el documento denominado “*Hoja de Revisión de Juzgados de Distrito*” que forma parte del citado acuerdo INE/CG573/2025 identificado como “**Anexo 2**”.
- (52) En el mencionado anexo, se observa que aparece la Hoja de Revisión con folio 22 que corresponde al análisis de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa Eluzai Rafael Aguilar, el cual cuenta con estos hallazgos:

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	348
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	5966477
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	94.52
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias	TEORÍA DEL DELITO, DELITOS ESPECIALES, LOS DELITOS	

¹⁶ De conformidad con el acuerdo INE/CG382/2025 en el que se establece el procedimiento para constatar que las personas candidatas a cargos judiciales no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, Vi y VII, de la Constitución Federal, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue confirmado mediante sentencia dictada en los juicios SUP-JE-171/2025 y acumulados.

¹⁷ Expediente formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución General.

SUP-JIN-347/2025

Documentos	Cumple	Referencia
relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	95.0, 95.0, 90.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	93.3333333 33
Constancia de residencia en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria. (De manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar)	Sí	Credencial para votar
Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación, en formato Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar.	Sí	3 cuartillas
Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad de la persona candidata para desempeñar el cargo, mediate escrito en formato libre de máximo una cuartilla.	Sí	5 cartas de referencias
<p>Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar:</p> <p>I. Que se goza de buena reputación,</p> <p>II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira,</p> <p>III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución,</p> <p>IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución,</p> <p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,</p> <p>VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y</p> <p>VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.</p>	Sí	carta bajo protesta
Artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la CPEUM.	Se cumple en términos del escrito de protesta solicitado en el procedimiento previsto para la revisión de la medida "8 de 8 contra la violencia" hacia la mujer en el Acuerdo INE/GC382/2025.	



- (53) De igual forma consta en el mencionado acuerdo, que derivado de la revisión de la citada documentación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen Técnico de Elegibilidad e Idoneidad **INE/DEAJ/DTEI/0033/2025**, que forma parte del aludido acuerdo INE/CG573/2025 como “**Anexo 3**”.
- (54) En ese dictamen, se concluye que las personas candidatas ganadoras precisadas en el considerando CUARTO del mismo instrumento *–incluida Eluzai Rafael Aguilar–*, cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad para el cargo de Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (55) Con base en estas consideraciones, la responsable concluyó que la candidata electa Eluzai Rafael Aguilar, para ocupar el cargo de jueza del Juzgado de Distrito penal en el estado de Jalisco, en relación con el cuarto distrito judicial electoral, cumple con los requisitos de elegibilidad en cuestión, así como aquellos dispuestos de manera concreta para acceder al cargo para el que se le designa.
- (56) Por tanto, resulta **infundado** lo alegado por la parte acora, debido a que la responsable no incurrió en una omisión o falta de exhaustividad, ya que en el acuerdo INE/CG573/2025 y sus anexos 2 y 3, consta que sí fueron analizados todos los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y, no solamente los promedios de licenciatura y materias a fines al cargo, como aduce el accionante.
- (57) Además, en los mencionados instrumentos jurídicos están expuestos los argumentos que motivan la conclusión de que Eluzai Rafael Aguilar cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de jueza del Juzgado de Distrito penal en el Cuarto Distrito Judicial en Jalisco, los cuales no son combatidos por la parte enjuiciante.
- (58) Por otra parte, resulta **inoperante** el reclamo de que la responsable no analizó la idoneidad de la candidata electa con base en las manifestaciones del presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República. Dicha

SUP-JIN-347/2025

calificativa atiende a que se tratan de planteamientos genéricos y dogmáticos que no combaten las consideraciones de la responsable.

- (59) Ello es así porque la parte actora sólo se limita a señalar que existen manifestaciones de un senador que refieren a un presunto señalamiento de que la candidata electa forma parte de una lista de veintiséis personas que para el Senado no son idóneas.
- (60) Sin embargo, el accionante omite desarrollar de manera precisa las particularidades del caso concreto que refiere o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas manifestaciones que permitieran a este órgano jurisdiccional emprender el análisis correspondiente.
- (61) No obstante, invocado como un hecho notorio,¹⁸ se debe señalar que la responsable, por acuerdo INE/CG392/2025,¹⁹ atendió las solicitudes de las cámaras de Senadores y Diputaciones del Congreso de la Unión por las que estas últimas plantearon la cancelación de candidaturas para cargos judiciales por no ser idóneas, sin que entre ellas esté comprendida Eluzai Rafael Aguilar.
- (62) Además, en el propio acuerdo impugnado, en el considerando Octavo, (Fundamentos, motivos y verificación de los requisitos de elegibilidad y del procedimiento de verificación 8 de 8 contra la violencia), en el apartado 324, la responsable se pronunció con motivo de diecisiete escritos de la ciudadanía.
- (63) Entre dichos escritos se encontraba el presentado por la asociación Defensorxs Por una Justicia Digna 2024, relacionado con la persona cuya elegibilidad cuestiona la parte actora al afirmar que se encuentra relacionada con la organización conocida como la Iglesia de la Luz del Mundo, respecto del cual consideró lo siguiente:
- Las personas peticionarias contaron con la posibilidad de presentar denuncias relacionadas con el incumplimiento de requisitos de elegibilidad, en contra de

¹⁸ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10º) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL" Y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

¹⁹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182988/CGex202505-08-ap-4.pdf>



las candidaturas del actual Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre dichos cargos se encuentran las Magistraturas de Circuito.

- Para que el Instituto contará con elementos objetivos y determinados, que le permitiera analizar si una candidatura cumple o no los requisitos de elegibilidad, a partir de la aportación y entrega de datos o elementos probatorio que brindará la ciudadanía en general.
 - Sin embargo, de los escritos presentados durante el actual Proceso Electoral Extraordinario se desprende que las personas **no acreditaron** fehacientemente el presunto incumplimiento a los requisitos de elegibilidad, ni se aportaron números de expedientes o señalaron autoridades administrativas, judiciales o ministeriales a las cuales se pudiera requerir la información que permita acreditar los señalamientos.
 - Además de la revisión pormenorizada de todas las constancias que integran cada uno de los expedientes y de las particularidades de cada uno de ellos, no cuenta con elementos claros y suficientes que permitan llevar a cabo gestiones de investigación o requerimientos a instancias determinadas para la verificación de los hechos que acrediten el incumplimiento de los requisitos señalados.
 - Aunado a ello, tal como consta en los Dictamen Técnico que emita la DEAJ respecto de los requisitos de elegibilidad e idoneidad (Anexo 3), las personas cumplieron con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que compitieron.
- (64) Es así como en esta instancia tampoco se acredita la supuesta inelegibilidad alegada por la parte actora.

2. Nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales

- (65) El actor plantea la nulidad de la elección por una violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesia contenido en el artículo 130 de la Constitución general, pues afirma que la candidata ganadora utilizó la estructura de la Iglesia de Luz del Mundo, para hacer proselitismo electoral valiéndose de su posición como integrante de la citada agrupación religiosa:
- Arguye un menoscabo del principio de equidad a partir del diseño de boleta electoral aprobado por el INE, en relación con el número de contrincantes, porque cualquier voto emitido en la elección en favor de las mujeres habría de tener un peso desproporcionado en relación con los emitidos en favor de hombres.
 - Agrega que la responsable vulneró el principio democrático una persona un voto, al no haber informado que la manera en que se debía votar para el caso de la elección que impugna, pues señala que al solo existir una vacante se debió socializar que se debía votar por una sola opción entre la única candidata mujer o por alguno de los cuatro de hombres.
 - Señala que se vulneró el principio de igualdad, pues obtuvo el mayor número de votos entre las candidaturas de hombres y en todo Jalisco en materia penal, en tanto que la ganadora captó el total de votos de mujeres al ser la

SUP-JIN-347/2025

única candidata, bajo la indebida idea difundida por el INE de que se debía elegir a una mujer y a un hombre por especialidad.

a. Marco de referencia

- (66) En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base primera de la Constitución Federal, la declaración de validez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la norma electoral, principios y valores constitucionales y de los derechos previstos constitucionalmente y en tratados internacionales, entre ellos, los derechos político-electorales.
- (67) Por tanto, los órganos jurisdiccionales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.
- (68) Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios de la Constitución general, tratados internacionales o de la norma aplicable.
- (69) Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
- (70) De modo que una violación tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores.



SUP-JIN-347/2025

(71) Bajo estas consideraciones, esta Sala Superior ha precisado los elementos o condiciones que se deben acreditar para proceder a la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales,²⁰ a saber:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

(72) Por tanto, para la procedencia de la nulidad de una elección no basta con alegar que su validez fue afectada por la existencia de irregularidades graves o que se acredite la existencia de irregularidades de forma plena, sino que, además, es necesario que se reúnan los elementos antes precisados para poder vencer la presunción de validez con la que cuenta cualquier etapa del proceso electoral.

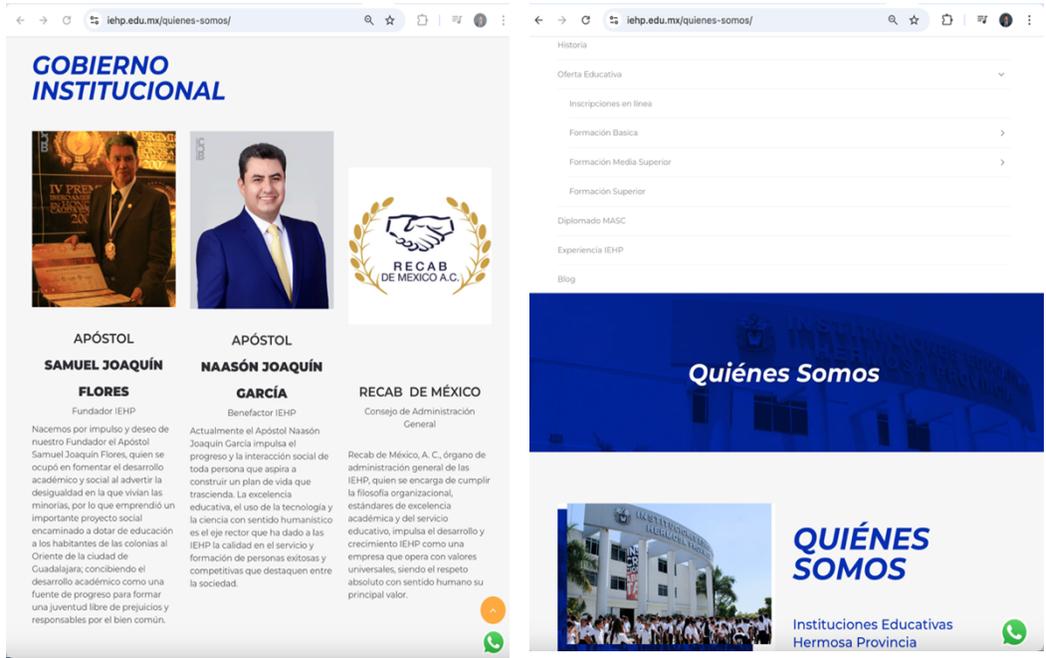
b. Caso concreto

(73) El accionante alega una violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesia contenido en el artículo 130 de la Constitución general, pues afirma que la candidata ganadora utilizó la estructura de la Iglesia de Luz del Mundo, para hacer proselitismo electoral valiéndose de su posición como integrante de la citada agrupación religiosa y la influencia que tenía en ella su padre el Diácono Samuel Rafael Quintana.

(74) Al respecto, afirma que existe una red de Instituciones Educativas Hermosa Providencia fundadas y auspiciadas por integrantes de la Iglesia de Luz del Mundo que, según afirma, se constata de las imágenes siguientes:

²⁰ Consúltese la jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-JIN-347/2025



(75) Afirma que la candidata electa utilizó la red de la mencionada institución educativa para realizar proselitismo lo que, a su juicio, se demuestra conforme a las imágenes publicadas por Eluzai Rafael Aguilar en su cuenta de Instagram²¹:



²¹ Publicaciones que pueden consultarse en la liga: https://www.instagram.com/p/DIPuvi7JeX9/?img_index=1

SUP-JIN-347/2025

- (76) Asimismo, el actor refiere que la candidata electa coaccionó el voto de los integrantes de la Iglesia de Luz del Mundo, como se constata de la publicación en Facebook siguiente:



- (77) También señala que las irregularidades son sustanciales, graves, dolosas y generalizada con impacto sobre el principio Estado-Iglesia, pues asevera que mediante el sistema de mensajería WhatsApp de la Iglesia de Luz del Mundo fue implementada una estrategia para que sus integrantes votaran por Eluzai Rafael Aguilar, como consta en la captura de pantalla siguiente:



SUP-JIN-347/2025

- (78) Asimismo, afirma que existe un quebranto al principio de equidad por el diseño de la boleta electoral que generó una ventaja desproporcionada en beneficio de la candidatura electa, pues al ser la única candidata implicó que la ciudadanía votara por una sola mujer y dividiera su voto entre los cuatro candidatos hombres.
- (79) El enjuiciante afirma que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, pues Eluzai Rafael Aguilar obtuvo 62,671 votos que equivale al 5.9179 % de la votación, mientras que él obtuvo 37,827 votos, lo que representa el 3.5719 % de la votación, lo cual implica una diferencia porcentual del 2.346 %.
- (80) Expone que la Iglesia de Luz del Mundo tiene una presencia significativa en el territorio nacional, que ha aumentado su influencia en los asuntos políticos del país con el empleo de sus estructuras religiosas para inducir el voto de sus feligreses, lo que resulta relevante en Jalisco por ser lugar sede de esa asociación religiosa y en el que existe una gran cantidad de templos y un significativo número de feligreses.
- (81) Los agravios son **infundados** porque el actor no demuestra con elementos objetivos y suficientes que permitan acreditar, de manera fehaciente, que la candidata electa haya empleado la estructura de la Iglesia de Luz del Mundo, para hacer proselitismo electoral.
- (82) En ese sentido argumentativo, es de precisar que, tratándose de la nulidad de una votación o de una elección, quien tiene la carga procesal de aportar los elementos argumentativos y probatorios necesario para su análisis en sede jurisdiccional, es de quien pretende esa declaración de nulidad.
- (83) Lo anterior, con la finalidad de evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a los promoventes trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad.
- 22
- (84) En la especie, el actor presenta como sustento de sus acusaciones cinco impresiones fotográficas, las cuales son consideradas como pruebas

²² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-611/2019.



técnicas, que inicialmente pueden ser tomadas como simples indicios y no pueden acreditar por sí solas afectaciones a principios constitucionales y al proceso electoral y sus resultados.

- (85) Lo anterior, es acorde con las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
- (86) A juicio de este órgano jurisdiccional, las fotografías presentadas por el enjuiciante son insuficientes para probar los extremos de las irregularidades en los que funda su pretensión de nulidad por violación a principios constitucionales.
- (87) En este caso, las referidas fotografías carecen de una descripción precisa en la demanda de su oferente, pues dejó de proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran contextualizar adecuadamente los hechos registrados en ellos.
- (88) El actor exhibe dos fotografías que arrojan indicios simples, sin embargo, omite precisar respecto a las restantes imágenes quiénes eran o cuál era el carácter de quienes aparecen, ni la ubicación o fecha en que desarrollaron los eventos o actos que consignan, ni mucho menos aporta elementos que permitan desprender que la candidata electa haya participado o actuado con fines proselitistas.
- (89) De este modo, la falta de identificación y contextualización debilita el valor probatorio de los elementos de convicción aportados, máxime que en las imágenes no contienen elementos que sustenten el supuesto aprovechamiento de la estructura de la Iglesia en comento, o que en los actos denunciados se hicieron alusiones o expresiones explícitas en las que la candidata electa llamara o pidiera el voto con discursos religiosos.
- (90) Se debe decir que en las fotografías en las que supuestamente consta un evento organizado por la institución educativa Hermosa Providencia, se observa que refiere a una publicación en Instagram en la que

SUP-JIN-347/2025

aparentemente participa la candidata electa acompañada de dos personas sin identificar, y contiene un texto que refiere que el evento es una conferencia sobre la Reforma Judicial.

- (91) Lo anterior, y con las pruebas que obran en el expediente, no se demuestra que exista una conducta sistemática que haga suponer un presunto aprovechamiento para difundir propaganda político-electoral.
- (92) En cuanto a la imagen en Facebook con la que se pretende demostrar una coacción del voto de las personas feligreses de la Iglesia de Luz del Mundo, se aprecia que esta probanza no contiene elementos de los que se pueda desprender que en la interacción entre las personas que aparecen en las fotografías de la publicación fue empleado algún discurso religioso.
- (93) Finalmente, respecto a la fotografía del sistema de mensajería conocido como WhatsApp, se observa que contiene una serie de mensajes en los que supuestamente se pide el voto a favor de candidaturas de cargos de personas juzgadoras, sin embargo, en esos mensajes no se hace alusión con expresiones o imágenes de Eluzai Rafael Aguilar.
- (94) Asimismo, esta última imagen no está acompañada de algún elemento objetivo que permita corroborar la veracidad de las afirmaciones contenidas en los supuestos mensajes, y tampoco aporta información que permita conocer identidad, pertenencia o vínculo con la Iglesia Luz del Mundo o la calidad de la persona que emitió los mensajes que contiene la fotografía.
- (95) De ahí que resulte improcedente la solicitud de que esta Sala Superior ejerza sus atribuciones de investigación, puesto que no se aportaron elementos que permitan construir una línea de investigación para identificar al administrador de la cuenta de WhatsApp, aunado a que como fue señalado, la carga de la prueba recae en quien pretende la nulidad de la elección.
- (96) Por otra parte, esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los agravios en los que se plantea la vulneración de los principios constitucionales de equidad, igualdad y el que reza una persona un voto, por tratarse de planteamiento genéricos y dogmáticos.



SUP-JIN-347/2025

- (97) Lo anterior, porque el enjuiciante incumple con su carga argumentativa para demostrar de qué manera o cómo el modelo de boleta o el hecho de que solo fue una candidata mujer frente a cuatro candidaturas de hombres, generó una ventaja desproporcionada en beneficio de la candidatura electa que demuestre el grado de afectación que la violación provocó a los principios constitucionales a los que alude la parte accionante.
- (98) Esto último era relevante debido a que esta autoridad advierte que no existe una cantidad desproporcional de los votos recibidos por la candidata electa frente al total de votos emitidos para las cuatro restantes candidaturas de hombres, puesto que la primera obtuvo un total de 62,559 votos y las candidaturas de hombres sumaron un total de 117,808 adeptos.²³
- (99) Esto es, la candidata electa recibió una votación que representa el 34.68 % del total de los votos emitidos para todas las candidaturas postuladas para el mismo cargo.
- (100) De igual forma, la parte actora no expone las razones para combatir las consideraciones empleadas por la responsable con las que fundó y motivó la asignación de candidaturas, que permita a este órgano jurisdiccional comenzar un estudio de sus planteamientos en el sentido de que el actor obtuvo la mayor votación de hombres en Jalisco.
- (101) De acuerdo con las relatadas consideraciones, el actor no acreditó de forma objetiva y suficiente con medios probatorios que permitan demostrar, de manera fehaciente, que la candidata electa haya empleado la estructura de la Iglesia de Luz del Mundo para hacer proselitismo electoral o coaccionado al electorado con discursos religiosos, así como una vulneración a los principios constitucionales de equidad, igualdad y una persona un voto, por lo que no se actualiza uno de los elementos para la procedencia de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.
- (102) En efecto, para que se actualice el supuesto de nulidad por violación a principios constitucionales es preciso que las violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, que permitan

²³ Información obtenida del Anexo 5 del acuerdo INE/CG573/2025.

SUP-JIN-347/2025

conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios de la Constitución general, tratados internacionales o de la norma aplicable, lo que en la especie no aconteció.

- (103) Por tanto, y considerando que no se acreditaron los elementos que conforman la causa de nulidad bajo estudio, en los términos propuestos por el enjuiciante y que tampoco ofrece argumentos ni medios de convicción que permitan a esta Sala considerar que se actualizaba una nulidad por violación principios constitucionales, resultan **infundado e ineficaces** los motivos de inconformidad analizados.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto particular parcial y concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; y ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL Y CONCURRENTE QUE FORMULA LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON
LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-
JIN-347/2025.²⁴**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la
sentencia; IV. Motivos del voto particular parcial; y V. Razones de
conurrencia*

I. Introducción

Formulo el presente **voto particular parcial y concurrente**, a fin de explicar las razones por las cuales no comparto en sus términos la sentencia dictada en el juicio al rubro identificado.

II. Contexto de la controversia

²⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JIN-347/2025

El caso está relacionado con el proceso electoral extraordinario para la elección de Juzgados de Distrito, en particular, el actor participó como candidato a juez penal en el Cuarto Distrito Judicial del Tercer Circuito en el estado de Jalisco.

Realizada la jornada electoral y los cómputos respectivos, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, relacionados con la sumatoria nacional y la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de personas juzgadoras, entre ellas a Eluiza Rafael Aguilar al haber ocupado el primer lugar en la elección, respecto del mencionado cargo.

Inconforme con los resultados presentó demanda para controvertir la determinación del INE respecto de la elección referida.

III. Consideraciones de la sentencia

La sentencia, propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de juzgados de distrito en el Cuarto Distrito Judicial del Tercer Circuito en el estado de Jalisco.

Lo anterior, al calificar como **infundados e inoperantes** los agravios del actor en el que pretendió equiparar la situación consistente en la supuesta existencia de conductas que vulneran principios constitucionales – principalmente separación Estado-Iglesia– a una inelegibilidad de la candidata ganadora.

Asimismo, se consideró infundado el argumento respecto de la falta de estudio de los requisitos de elegibilidad, porque del análisis del acuerdo impugnado, se concluyó que la responsable sí realizó el estudio de la elegibilidad de Eluzai Rafael Aguilar.

Finalmente, también resultó infundado el planteamiento relacionado con la nulidad de elección, porque el actor no demostró con elementos objetivos y suficientes, que la candidata electa haya empleado la estructura de la Iglesia de la Luz del Mundo, para hacer proselitismo electoral. Ello, al haber



aportado cinco pruebas técnicas, que por sí solas no acreditaron afectaciones a principios constitucionales y al proceso electoral o sus resultados.

IV. Motivos del voto particular parcial.

Las razones que me llevan a emitir el presente voto son que el actor hace valer en su demanda que, durante el desarrollo proceso electivo, se utilizó como medio para difundir la candidatura el uso de “acordeones” a través de WhatsApp, conducta que a su decir incidió en el resultado de la elección.

En mi opinión, con independencia de que tales manifestaciones del actor se consideran insuficientes para acreditar la pretensión de nulidad, lo relevante es que éstas debieron hacerse del conocimiento del INE, por tratarse de conductas presuntamente irregulares acaecida durante el desarrollo del proceso electoral, por lo eran susceptibles de investigación para, en su caso, se determinaran las responsabilidades correspondientes.

V. Razones de concurrencia.

Como se precisó el actor cuestionó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de la candidata que obtuvo el primer lugar, ello, derivado de la existencia de un vínculo familiar con quien ostenta el liderazgo de la iglesia denominada la Luz del Mundo.

Para el actor, la elección y su resultado estuvo viciada de origen, ante la intervención de dicha corriente religiosa para favorecer a la candidata ganadora, de ahí que solicite la nulidad de la elección.

Al respecto, advierto que dichos señalamientos, no resultan una cuestión menor de cara a la certeza y seguridad jurídica de las personas que formarán parte de los tribunales de la federación.

Conforme a lo previsto en los artículos 40 y 130 de la Constitución federal, el principio de separación iglesia-estado pretende evitar que los ministros de cualquier culto realicen funciones públicas o ejerzan cargos públicos.

SUP-JIN-347/2025

Por otro lado, esta Sala Superior ha establecido que conforme al diverso artículo 17 constitucional, el principio imparcialidad, consiste en que las decisiones que emitan quienes integran las autoridades jurisdiccionales deben ser ajenas a los intereses de las partes en controversia, así como también tienen la obligación de dirigir y resolver los juicios sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, ello, a partir de las condiciones personales de la persona juzgadora, para así garantizar la toma de decisiones sin prejuicios, considerando solo los hechos y el derecho aplicable.

En el particular, es importante destacar que, de acuerdo con el Código de Ética de Poder judicial de la Federación, también es principio rector y obligatorio a la función judicial la independencia, que implica emitir decisiones con plena autonomía y libres de influencias externas.

Con base en lo anterior, estimo que los señalamientos de la actora repercuten o tienen especial trascendencia en principios constitucionales como son la separación iglesia-estado, así como las calidades y cualidades inherentes a toda persona juzgadora, al señalar un vínculo directo con el líder de dicha corriente religiosa.

Por tanto, con independencia que, en el expediente, no existan elementos suficientes para acreditar tales señalamientos, considero importante dejar clara mi posición de que, la candidata electa deberá conducirse con base en los señalados principios, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular parcial y concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-347/2025 (AFECTACIÓN AL PRINCIPIO “UNA PERSONA, UN VOTO” POR EL DISEÑO DE LA BOLETA)²⁵.

Emito este **voto concurrente** para explicar las razones por las cuales, si bien **coincido con que se debe confirmar la asignación** en favor de la candidata Eluzai Rafael Aguilar como Jueza de Distrito en materia penal en el Cuarto Distrito Judicial, del Tercer Circuito Judicial Federal en Jalisco, me aparto de las consideraciones de la sentencia por las cuales se afirma categóricamente que, en la elección en cuestión, la votación obtenida por la candidata electa no fue desproporcionada respecto del total de votos emitidos para las demás candidaturas.

A mi juicio, **el diseño de la boleta que se definió para la elección en cuestión generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas, porque para los cargos en los que únicamente había una vacante a**

²⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Gloria Ramírez Martínez.

SUP-JIN-347/2025

elegir, indistintamente, entre las candidatas mujeres y los candidatos hombres, se **permitió votar de manera concurrente por una mujer y un hombre**, lo que implicó una vulneración al principio de certeza que mandata que una persona pueda votar solamente una vez por un cargo de elección popular. En ese sentido, el diseño aprobado generó distorsiones para efectos del cómputo de la votación, lo que impactó en la asignación de los cargos sometidos a elección popular.

No obstante, a pesar de las condiciones inequitativas que generó el propio diseño y sistema, estos fueron el diseño y las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral y que esta Sala Superior decidió no analizar, al haber desechado los juicios que, en su momento, se interpusieron a fin de controvertir todas estas irregularidades.

De ahí que, **a fin de no vulnerar la certeza y la seguridad jurídica, considero que, dado que las candidaturas compitieron conforme a las reglas aprobadas previamente, la asignación que se hizo en el caso concreto se debe confirmar.**

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior y las razones de mi concurrencia.

1. Contexto del caso

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,²⁶ donde el actor se postuló para contender por la **vacante única** de persona juzgadora de Distrito en Materia Penal en el Distrito 04 del Tercer Circuito, con sede en Jalisco.

En total, como aspirantes al cargo, se postularon una candidata mujer y cuatro candidatos hombres. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo mencionado, **la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres**, como se observa a continuación.

²⁶ En adelante, PEEPJF.



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE PL	LABORAL	AMPARO CARRILLO STEFANY GUADALUPE
02	PE PJ	LABORAL	CASTELLANOS REYES MIRIAM LIZETTE
03	PL	CIVIL	DUEÑAS AGUIRRE SABRINA
04	PJ	PENAL	RAFAEL AGUILAR ELUZAI
05	PJ	LABORAL	RAMIREZ GONZALEZ ANGELICA JAZMIN
06	PE PL	ADMINISTRATIVO	SALMERON MERCADO CLAUDIA MARIANA

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

07	PL	PENAL	ANGEL JUAREZ JHONATAN ALEXANDER
08	PE PL	CIVIL	CUETO CABRAL OSCAR
09	PE	PENAL	ESTRADA MIRAMONTES HERIBERTO
10	PL	ADMINISTRATIVO	LOPEZ LOMELI ENEAS OCTAVIO
11	PL	TRABAJO	MARTINEZ ENRIQUEZ RODOLFO SALVADOR
12	PJ PL	TRABAJO	MENDOZA JUAREZ OMAR JONATHAN
13	PE	CIVIL	MERIDA VELEZ HECTOR MIGUEL
14	PL	TRABAJO	MONTES DE OCA SOLORZANO JOSE NICOLAS
15	PE	PENAL	ORTEGA PEÑA HECTOR
16	PE	TRABAJO	RODRIGUEZ GUERRERO ABRAHAM
17	PL	ADMINISTRATIVO	RUIZ LOPEZ LORENZO HECTOR
18	PL	CIVIL	SANDOVAL ORTIZ JOSE JOAQUIN
19	PL	PENAL	SANDOVAL SALINAS RICARDO

En este distrito se elegirán 5 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVO	1
CIVIL	1
LABORAL	1
PENAL	1
TRABAJO	1

PROPIETARIAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Comisario Presidente del Consejo General del INE
Lic. Constanza Tzucel Zavala
Secretaría Ejecutiva del INE
Dña. Chizalpa ANNE Espino

La votación que recibió cada candidatura, en orden descendente, fue la siguiente:

86	RAFAEL AGUILAR ELUZAI	Penal	4	62,559	Mujer
87	ORTEGA PEÑA HECTOR	Penal	4	37,761	Hombre
88	ESTRADA MIRAMONTES HERIBERTO	Penal	4	37,399	Hombre
89	ANGEL JUAREZ JHONATAN ALEXANDER	Penal	4	23,120	Hombre
90	SANDOVAL SALINAS RICARDO	Penal	4	19,528	Hombre

La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas de ambos sexos, fue Eluzai Rafael Aguilar, a quien, en consecuencia, se le asignó el cargo. Por su parte, el actor del presente juicio, Héctor Ortega Peña, quedó en segundo lugar de la votación.

El enjuiciante acude ante esta instancia por considerar que la responsable vulneró el principio democrático “una persona, un voto”, al no haber informado al electorado la manera en que se debía votar, pues señaló que al solo existir una vacante se debió socializar que se debía votar por una sola opción entre la única candidata mujer o por alguno de los cuatro de hombres.

SUP-JIN-347/2025

Asimismo, refirió que se vulneró el principio de igualdad, pues obtuvo el mayor número de votos entre las candidaturas de hombres y en todo Jalisco en materia penal, en tanto que la candidata ganadora captó el total de votos de mujeres al ser la única candidata, bajo la indebida idea difundida por el INE de que se debía elegir a una mujer y a un hombre por especialidad.

En otras palabras, el actor considera que el Consejo General del INE estaba obligado a realizar un análisis más profundo de la regla de concurrencia del voto para determinar si, en su implementación, distorsionó el resultado, y si la declaratoria de triunfo reflejó realmente la preferencia mayoritaria en el contexto de un voto dual. Por lo tanto, considera que la asignación fue contraria a la voluntad popular y, consecuentemente, a la certeza electoral.

2. Sentencia aprobada por el Pleno

En la sentencia se decide confirmar la asignación que se hizo del cargo en favor de la candidata mujer.

Se establece que los planteamientos relativos a la vulneración a principios constitucionales sólo pueden tener cabida para su estudio como una causal de nulidad de la elección, aun cuando se señale que dichas infracciones son atribuibles a la candidata ganadora y se pretenda calificarlas como un posible incumplimiento del requisito de elegibilidad; y se considera que la responsable sí realizó el estudio de la totalidad de los requisitos de elegibilidad de la candidata ganadora y verificó su cumplimiento.

Además, se estima que, sobre la idoneidad, el actor no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni aportó elementos que permitieran analizarlas en el caso concreto.

Asimismo, se considera infundado e ineficaz el planteamiento relativo a la vulneración del principio de “una persona, un voto”, por genérico y dogmático dado que el inconforme no demostró cómo el modelo de boleta o el hecho de que solo hubiera una 1 mujer frente a 4 hombres generó una



afectación determinante a dicho principio. Además, la votación obtenida por la candidata electa no fue desproporcionada respecto del total de votos emitidos para las demás candidaturas, y el actor no combatió las razones empleadas por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas

3. Razones de mi voto concurrente

Aunque coincido en que se confirme la asignación que se hizo del cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Penal por el Distrito 04 de Jalisco, en favor de la candidata mujer; considero que, a diferencia de lo razonado por la mayoría, esta determinación ameritaba un **análisis más detallado sobre el efecto que tuvo sobre el cómputo de la votación el diseño de la boleta electoral** aprobado por el INE para la elección en cuestión.

El actor planteó como agravio, en esencia, que el diseño de la boleta que permitió una regla de votación concurrente –es decir, para un hombre y para una mujer, cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única– distorsionó la voluntad popular, porque propició que, en lo individual, la única candidata mujer obtuviera más votos que cualquiera de los cuatro candidatos hombres.

La sentencia aprobada por el Pleno confirmó la asignación, argumentando que el inconforme no demostró cómo el modelo de boleta o el hecho de que solo hubiera una mujer frente a cuatro hombres generó una afectación determinante al principio “una persona, un voto”. Además, se estableció que la votación obtenida por la candidata electa no fue desproporcionada respecto del total de votos emitidos para las demás candidaturas, y el actor no combatió las razones empleadas por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas.

En mi consideración, **el actor tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, las cuales permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la materia penal, propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio

SUP-JIN-347/2025

de “una persona, un voto”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, como expondré, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación que la ciudadanía promovió ante este órgano jurisdiccional, en su momento, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de la candidaturas contendientes.

3.1 Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Penal del Distrito 04 de Jalisco, **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.**

Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.



De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), resulta relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré junto con la minoría, que se debía ordenar al Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia.

SUP-JIN-347/2025

Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

3.2 Caso concreto

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de hombres–, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que cada hombre compitió por un solo cargo contra otros tres candidatos, mientras que la candidata mujer no compitió contra alguna otra



candidata. De ahí que, en efecto, la cantidad de votos que obtuvo la candidatura única de mujer fue mayor a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de la mayoría.

4. Conclusión

En consecuencia, aunque considero que el diseño de la boleta aprobado por el INE generó una afectación al principio de equidad en la contienda y distorsionó la expresión auténtica de la voluntad popular, estimo que, al tratarse de reglas firmes que rigieron la elección, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, debe prevalecer el principio de certeza y seguridad jurídica, y los resultados de la elección deben confirmarse.

Por ello, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.